



**Proceso:** PENAL  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.  
**SPOA:** 085736001070201100249  
**PROCESADO:** OMAR OSWALDO MUÑOZ SERNA.

**Secretaría.** Señor Juez: A su Despacho la presente causa penal con SPOA 08573600107020110024900, donde figura como PROCESADO el señor OMAR OSWALDO MUÑOZ SERNA, informándole que se recibió de parte de la Fiscalía Local de Puerto Colombia, respuesta a lo solicitado en auto de fecha 11 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

Piojó, marzo 3 de 2022.

El Secretario

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones, y en especial la información allegada por la fiscal delegada en virtud de los requerimientos efectuados por autos del 11 de octubre y 26 de noviembre de 2021, y 10 de febrero de 2022, se advierte delantamente la incompetencia para conocer del trámite de preclusión radicado por el ente acusador.

El artículo 42 del CPP en cuanto referencia la circunscripción territorial, indica que para efectos de juzgamiento los jueces municipales tendrán competencia en el respectivo municipio, salvo disposición especial. En este sentido, el artículo 43 de la misma obra determina la competencia territorial en el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, salvo disposición legal en contrario.

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura (Atlántico) mediante acuerdo CSJATA 17-651 del 11 de octubre de 2017 distribuyó las competencias en materia penal cuando quiera que se hayan realizado audiencias preliminares, disponiendo que esta Judicatura conocería de los procesos en la etapa de conocimiento provenientes del Juzgado de Puerto Colombia si aquí se surtieron audiencias preliminares, y del mismo modo, asignó a esta competencia para conocer en etapa de conocimiento los procesos provenientes de esta municipalidad en los que se hayan efectuado audiencias de control de garantías.

En el caso concreto la fiscal Delegada, de cara a las solicitudes de información emanadas del Despacho, afirmó que en el Juzgado de Puerto Colombia no se evacuaron diligencias de ningún tipo dentro de la investigación señalada en el epígrafe; por consiguiente, no puede atenerse el Despacho a las normas específicas para asignación y redistribución de procesos reglamentadas por el Consejo Seccional sino a las normas generales de tipo legal ya aludidas en cuanto determinan que, la competencia territorial para conocer de solicitudes de conocimiento, como ocurre con la preclusión, está en cabeza de los jueces del municipio donde ocurrieron los hechos, que para el presente asunto acaecieron en Puerto Colombia, conforme lo indicara la Fiscalía en su correo electrónico del 18 de febrero de 2022 (ver archivo pdf No.12 Folio 13).



Bajo este orden de ideas, se concluye que el llamado a conocer de la solicitud de preclusión, lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, a quien se enviarán las respectivas actuaciones.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

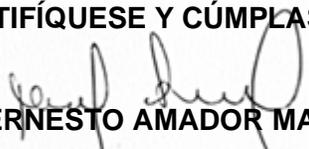
Primero: Atendiendo las razones expuestas en precedencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer de la solicitud de audiencia de preclusión presentada por la Fiscalía adscrita a la Unidad de Puerto Colombia, bajo el SPOA 08573600107020110024900. En consecuencia, Se ordena remitir la presente solicitud y todas las actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia- Atlántico, para lo de su cargo.

Segundo: En caso que el Despacho destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde ya se declara el conflicto negativo de competencia, por lo que, en caso dado habría de enviar las actuaciones al superior para que defina lo que en derecho corresponda.

Tercero: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las constancias del caso en el sistema y libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**